REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud de terminación por pago de las cuotas. De igual forma se deja constancia que no se tiene embargo de remanentes vigente, ni títulos judiciales pendiente por pago. Cartago, Valle del Cauca, octubre 27 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Noviembre diez (10) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00384**-00
Referencia: Ejecutivo Con Garantia Real -Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Alberto Ramirez Mosquera
Auto N°: 2128

La solicitud presentada por la parte se ajusta a las previsiones del artículo 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado el trámite, bajo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Términos en los cuales, bajo las previsiones del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo. Títulos de los cuales se ordenará el desglose con la anotación de pago de las cuotas que se encontraban en mora de las obligaciones aquí exigidas, hasta la causada en junio de 2023, el cual será entregado a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo Con Garantia Real de mínima cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** NIT 890.903.938-8 en contra de **CARLOS ALBERTO RAMIREZ MOSQUERA** CC 14.570.800, por Pago de las Cuotas en Mora, hasta la causada en julio de 2023.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 375- 85481, propiedad de la demandada **CARLOS ALBERTO RAMIREZ MOSQUERA CC 14.570.800**.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 1454 del 20/08/21, quede sin vigencia, líbrese por secretarìa un nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de esta ciudad, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en términos del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse-

constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré 3265320052697, y escritura pública 655 de 17/03/14, a favor de la parte activa, con las constancias respectivas.

QUINTO: ORDENAR el **archivo** del expediente, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY